



Trujillo, 03 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **TITO MICHAEL CABALLERO PALACIOS**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre homologación de remuneración básica y reintegro de remuneraciones por homologación, más los devengados e intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, don **TITO MICHAEL CABALLERO PALACIOS**, solicita ante el Gobierno Regional La Libertad, homologación de remuneración básica, reintegro de remuneraciones básicas por homologación, más devengados e intereses legales (...).

Con fecha 08 de mayo del 2024, el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, que le deniega su petición sobre homologación de remuneración básica como chofer del Gobierno Regional La Libertad, al monto de S/2,500.00 mensual, desde el 17 de diciembre de 2019 en adelante que constituye la remuneración básica mensual percibida por su homólogo de comparación, el chofer del Gobierno Regional de La Libertad Pedro Javier Azabache Morillas, reintegro de remuneraciones básicas por homologación, en la suma de S/51,000.00, más devengados e intereses legales; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

**El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** formulo mi impugnación, para que los actuados sean elevados al superior en grado, y este, luego de un debido examen, proceda a declararla nula y declare fundado en todos sus extremos mi pedido”.

**El punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde al recurrente la homologación de remuneración básica como Chofer del Gobierno Regional La Libertad, al monto de S/2,500.00 mensual desde el 17 de diciembre de 2019 en adelante, que constituye la remuneración básica mensual percibida por su homólogo de comparación, el chofer del Gobierno Regional de La Libertad Pedro Javier Azabache Morillas, más reintegro de remuneraciones básicas en la suma de S/51,000.00, devengados e intereses legales o no.;

**Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:** Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación





de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que el **recurso de apelación** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, según el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece que ***el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)***

Que, además, el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, **encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.**

Que, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, y teniendo en cuenta la normativa antes mencionada, se debe indicar que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, no tiene la facultad ni competencia delegada para la presente pretensión de manera específica, **debido a que toda delegación es expresa**, en ese sentido la Gobernación Regional de La Libertad deber brindar la atención a la solicitud del administrado, mediante la Resolución Ejecutiva Regional; y ya que el Gobernador Regional de La Libertad es la máxima autoridad de esta entidad, **corresponde encauzar el procedimiento y calificar el recurso de apelación interpuesto como de un recurso de reconsideración.**

Resolviendo el fondo del asunto, tenemos que, el régimen de Contratación Administrativo de Servicios – CAS, es un régimen laboral especial de contratación y en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el indicado régimen, se deben tomar en cuenta las siguientes disposiciones: El inciso a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios *“Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida”* y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038- 2006, establece que *“Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre”*.





Si bien es cierto, existe diferente remuneración básica entre el solicitante con su homologado; sin embargo, también es cierto que el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala que solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital.

Resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde recurrente la homologación de remuneración básica, más reintegro de remuneraciones básicas, devengados e intereses legales, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con el supuesto en aplicación del artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, percibir retribución económica inferior a la remuneración mínima vital.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 075-2008-PCM, se tiene que la homologación reclamada por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado.

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber reconocida la homologación de remuneración básica, reintegro de remuneraciones básicas más devengados e intereses legales; también resulta infundado este extremo.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos





el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 065-2024-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración, calificado como tal, interpuesto por don **TITO MICHAEL CABALLERO PALACIOS** contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre homologación de remuneración básica como chofer del Gobierno Regional La Libertad, más devengados e intereses legales; en consecuencia; **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**CESAR ACUÑA PERALTA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

